

## **LA ACEFALÍA PRESIDENCIAL**

*Comunicación del académico correspondiente  
Antonio Castagno en sesión privada de la  
Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas,  
del 8 de julio de 2009*

*Las ideas que se exponen en esta publicación son de exclusiva responsabilidad de los autores, y no reflejan necesariamente la opinión de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.*

ISSN: 0325-4763

Hecho el depósito legal

© Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas

Avenida Alvear 1711, P.B. - Tel. y fax 4811-2049

(1014) Buenos Aires - República Argentina

[ancmyp@ancmyp.org.ar](mailto:ancmyp@ancmyp.org.ar)

[www.ancmyp.org.ar](http://www.ancmyp.org.ar)

Se terminó de imprimir en Pablo Casamajor Ediciones en el mes de diciembre de 2009.

**ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS  
MORALES Y POLÍTICAS  
JUNTA DIRECTIVA 2009 / 2010**

*Presidente* . . . . . Académico Dr. JORGE REINALDO VANOSI  
*Vicepresidente* . . . Académico Dr. HUGO O. M. OBIGLIO  
*Secretario* . . . . . Académico Dr. FERNANDO N. BARRANCOS Y VEDIA  
*Tesorero* . . . . . Académico Dr. CARLOS PEDRO BLAQUIER  
*Prosecretario* . . . Académico Embajador CARLOS ORTIZ DE ROZAS  
*Protesorero* . . . . . Académico Ing. MANUEL SOLANET

**ACADÉMICOS DE NÚMERO**

Nómina	Fecha de nombramiento	Patrono
Dr. Segundo V. LINARES QUINTANA..	03-08-76	Mariano Moreno
Dr. Horacio A. GARCÍA BELSUNCE .....	21-11-79	Rodolfo Rivarola
Dr. Alberto RODRÍGUEZ VARELA .....	28-07-82	Pedro E. Aramburu
Dr. Natalio R. BOTANA .....	11-07-84	Fray Mamerto Esquiú
Dr. Ezequiel GALLO .....	10-07-85	Vicente López y Planes
Dr. Horacio SANGUINETTI .....	10-07-85	Julio A. Roca
Dr. Carlos A. FLORIA .....	22-04-87	Adolfo Bioy
Dr. Leonardo MC LEAN .....	22-04-87	Juan B. Justo
Monseñor Dr. Gustavo PONFERRADA..	22-04-87	Nicolás Avellaneda
Dr. Gerardo ANCAROLA.....	18-12-92	José Manuel Estrada
Dr. Gregorio BADENI .....	18-12-92	Juan Bautista Alberdi

Nómina	Fecha de nombramiento	Patrono
Dr. Eduardo MARTIRÉ .....	18-12-92	Vicente Fidel López
Dr. Isidoro J. RUIZ MORENO .....	18-12-92	Bernardino Rivadavia
Dr. Jorge R. VANOSI.....	18-12-92	Juan M. Gutiérrez
Dr. Hugo O. M. OBIGLIO .....	23-04-97	Miguel de Andrea
Dr. Alberto RODRÍGUEZ GALÁN .....	23-04-97	Manuel Belgrano
Dr. Fernando N. BARRANCOS Y VEDIA	28-04-99	Benjamín Gorostiaga
Dr. Dardo PÉREZ GUILHOU .....	28-04-99	José de San Martín
Dr. Juan R. AGUIRRE LANARI.....	27-11-02	Justo José de Urquiza
Dr. Bartolomé de VEDIA.....	27-11-02	Carlos Pellegrini
Dr. Miguel M. PADILLA.....	24-09-03	Bartolomé Mitre
Sr. Jorge Emilio GALLARDO.....	14-04-04	Antonio Bermejo
Dr. René BALESTRA.....	14-09-05	Esteban Echeverría
Dr. Alberto DALLA VÍA .....	14-09-05	Félix Frías
Dr. Rosendo FRAGA .....	14-09-05	Cornelio Saavedra
Embajador Carlos ORTIZ DE ROZAS....	14-09-05	Ángel Gallardo
Dr. Mario Daniel SERRAFERO .....	14-09-05	José M. Paz
Dr. Juan Vicente SOLA.....	14-09-05	Deán Gregorio Funes
Dr. Carlos Pedro BLAQUIER.....	27-08-08	Nicolás Matienzo
Ing. Manuel SOLANET .....	27-08-08	Joaquín V. González
Dr. José Claudio ESCRIBANO .....	27-05-09	Domingo F. Sarmiento

## ACADÉMICOS EMÉRITOS

Dr. Pedro J. FRÍAS  
 Dr. Carlos María BIDEGAIN

## LA ACEFALÍA PRESIDENCIAL

Por el académico correspondiente DR. ANTONIO CASTAGNO

El tema de la acefalía presidencial, en el caso de ausencia del presidente de la Nación o de ambos, por las causales establecidas en el artículo 88 de la Constitución Nacional, ha traído preocupación desde la primera ley 252 del año 1868, a la que le siguieron las leyes 20.972 y la vigente ley 25.716.

Luego de la batalla de Pavón (17 de septiembre de 1861), a la que el distinguido académico profesor Isidoro Ruiz Moreno la califica como “el misterio de Pavón”<sup>1</sup>, por la apresurada retirada de la famosa caballería entrerriana, dejando el campo de batalla en poder de las tropas de Buenos Aires, se inicia desde el punto de vista político e institucional un período de grave inestabilidad con el peligro siempre latente de nuevos enfrentamientos armados. Se han difundido diversas versiones sobre lo ocurrido durante el desarrollo del combate: a) las cargas de caballería entrerriana habían superado la línea de la infantería porteña poniendo en peligro la defensa del ala del ejército de Buenos Aires; b) Urquiza decidió no profundizar el avance para no causar más muertes y, con la po-

---

<sup>1</sup> Su obra: “El misterio de Pavón”. Ed. Claridad, Bs. As. 2005.

sible derrota del ejército porteño, quiso evitar una humillación a la orgullosa Buenos Aires; c) Urquiza en medio del combate recibió indicaciones precisas de las autoridades de la masonería de que abandonara el campo de batalla; d) que, ante la situación en que se encontraba su infantería dispersa por el campo y la pérdida de gran parte de su artillería, decide poner a salvo su caballería, que se retira del escenario a paso de desfile.

Esta situación tuvo un desenlace muy serio, ya que el 5 de noviembre de 1861 el presidente Santiago Derqui hace abandono de su cargo, embarcándose en el buque de guerra inglés “Ardent”, rumbo a Montevideo. Se conoce la nota dirigida el mismo día de su partida al vicepresidente, general Pedernera, en la que le expresaba que estaba convencido de que su presencia al frente del gobierno era un impedimento para la solución de los problemas que aquejaban a la República en esos momentos tan graves; por eso había decidido “separarse de hecho”; aunque es interesante señalar que no envió la correspondiente renuncia al Congreso, como lo había prometido.

Ante este episodio, se hace cargo el vicepresidente general Pedernera, quien tampoco pudo hacer frente a la grave ausencia de autoridad, por el abandono que le había ocasionado la falta de apoyo del general Urquiza, recluido en su residencia de San José, y la amenaza de continuar las hostilidades por parte del general Mitre, gobernador de Buenos Aires. Por ello, con fecha 12 de diciembre de 1861, el vicepresidente mediante un decreto declara en receso al Poder Ejecutivo, produciéndose en consecuencia la primera situación de acefalía presidencial.

La situación se resuelve designándose al gobernador Bartolomé Mitre “Encargado del Poder Ejecutivo Nacional”, quien en tal carácter emite el decreto con fecha 12 de abril en el que establece la forma en que aceptaba la autoridad conferida: “Al aceptar la autoridad provisoria que depositan en mí los pueblos, fue mi ánimo ejercerla tan sólo en aquella parte indispensable para la

convocatoria del Congreso y el mantenimiento del orden interno y de las relaciones exteriores; una mayor amplitud de facultades administrativas era inconciliable con el carácter accidental de esa autoridad y con los elementos de que disponía” (ver: Academia Nacional de la Historia, 3a. ed. vol VIII, Capítulo XII - “Mitre y la Unión Nacional”, por Mariano de Vedia y Mitre, págs. 423 y sigts., ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1962).

El distinguido académico Dr. Carlos María Bidegain sostiene, en relación con el lapso durante el cual el general Mitre desempeñó las funciones de Encargado del Poder Ejecutivo, que constituye “el primer gobierno de facto en la historia constitucional argentina”, desde la sanción de la constitución histórica de 1853; y agrega: “Durante su primer gobierno de facto Mitre gobernó sin Congreso y aún no se había organizado la Corte Suprema”<sup>2</sup>.

Al año siguiente se convoca a elecciones, resultando elegida la fórmula Mitre-Marcos Paz, como gobierno de jure.

En el año 1962, en el caso de la destitución del presidente Arturo Frondizi y ante la ausencia por renuncia del vicepresidente Alejandro Gómez, asumió el presidente provisional del Senado de la Nación, el doctor José María Guido, invocando la ley 252 de acefalía. La Corte Suprema de Justicia de la Nación le tomó el juramento, reconociéndolo en el carácter de presidente provisional del Senado a cargo del Poder Ejecutivo. (ver: Ekemekdjian tomo V, pág. 16).

Esta conclusión expresada por el citado autor es conveniente compararla con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 31 de marzo de 1962, que resuelve “homologar el acta en la cual el presidente provisional del Senado de la Nación manifiesta que habiéndose producido la vacante del Poder Ejecutivo por destitución de hecho del anterior Presidente, ha asumido la Presidencia de la República en forma definitiva...”

---

<sup>2</sup> Ver: BIDEGAIN, Carlos María: “Curso de Derecho Constitucional” II, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1995; págs. 227/228. Tomo I, pág. 164.

La citada Acordada acepta, por lo expuesto, que el presidente provisional del Senado asuma la presidencia de la República, afirmación que no se compadece con el dispuesto en el art. 81 de la Constitución Nacional de 1853/60, que estaba vigente al tiempo de la Acordada.

En su disidencia, el juez Dr. Boffi Boggero se opone a la homologación por las razones que expone en su voto.

Tampoco resulta admisible que se invoque la aplicación de los artículos 1° y 3° de la ley 252. El artículo 1° solamente se refiere a la circunstancia que en caso de acefalía el funcionario que esta norma indica, desempeñará el Poder Ejecutivo; ello no significa que se lo designe presidente. Tanto es así que el artículo 3° indica textualmente que “el funcionario llamado a ejercer el Poder Ejecutivo Nacional en los casos del artículo 1° convocará al pueblo de la República a nueva elección de presidente y vicepresidente...”, lo que significa a nuestro criterio que las funciones asignadas al funcionario son provisorias, pues está obligado a llamar a elecciones en el plazo perentorio de treinta días.

La primitiva ley 252 fue modificada por la ley 20.975 de 1975. Con fecha 8 de julio comienza en el Senado el debate del proyecto de ley sobre la reglamentación del entonces artículo 75 de la Constitución Nacional enviado por el Poder Ejecutivo, y el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Administrativos y Municipales.

En primer lugar debía considerarse si era conveniente sancionar una ley permanente que previera los casos de transitoriedad como los de acefalía definitiva o, por el contrario, sancionar una ley para cada caso; prevaleció el primer criterio.

Un agregado que resulta interesante aparece en el artículo 6° del proyecto propuesto por el senador Caro, en el sentido que debe aclararse que “el funcionario que ha de ejercer el Poder Ejecutivo en los casos del artículo 1° de esta ley, actuará con el título que

le confiere el cargo que ocupa, con el agregado “en ejercicio del Poder Ejecutivo”.

Debe aclararse que en la ley se dan dos situaciones: en el artículo 1° el desempeño transitorio del Poder Ejecutivo lo ejercerá el funcionario en el orden que indica la norma, hasta que el Congreso realice la designación que establece el entonces artículo 75 de la Constitución Nacional.

Reunida la Asamblea, la designación del funcionario deberá reunir los requisitos que establecía el artículo 76; en este caso, el funcionario deberá prestar el juramento según la fórmula que se adopta para el presidente electo.

Sobre esta cuestión, manifestamos nuestra opinión, fundada principalmente que en el caso de la acefalía presidencial, nos encontramos ante una situación de emergencia institucional por la ausencia de los dos mandatarios, que habían sido elegidos de acuerdo con el sistema establecido por la Constitución Nacional.

La designación que realiza la Asamblea de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, entendemos que también tiene el carácter de transitorio, por una sencilla razón: la Asamblea no tiene facultades ni atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional para designar ni menos elegir al presidente de la Nación por más que se le exija el juramento constitucional.

La Ley Fundamental de la Nación dispone un único procedimiento para la elección del presidente y del vicepresidente; y no puede aceptarse que el texto constitucional admita otro procedimiento, impuesto por una ley del Congreso.

En cuanto al juramento que deberá prestar el funcionario designado, no cabría observación de fondo, salvo que se aclarara que lo presta en el carácter y con el título que le confiere el cargo que ocupa. Resulta interesante recordar y reiterar que el gobernador de Buenos Aires, don Bartolomé Mitre, ante la grave situación plan-

teada en 1861, asume las funciones con el título de “Encargado del Poder Ejecutivo”.

Creo que ésta sería la fórmula correcta que debería adoptarse en el caso –como lo hemos expresado– de una situación de emergencia institucional.

Una observación que no puede soslayarse es el empleo de los vocablos en cuanto se refieren a la “designación” o a “la elección” de los funcionarios que desempeñarán transitoriamente las funciones del Poder Ejecutivo.

Acudimos a los diarios de sesiones y nos encontramos por ejemplo, que en la sesión de Diputados del 11 de julio de 1975, el diputado Auyero, luego de referirse a las diversas opiniones de distinguidos constitucionalistas sobre la constitucionalidad de la ley de acefalía (se refería a la ley 252), expresaba: que... “Reserva para el Congreso la facultad, en el caso particular de la acefalía de ser él, reunido en Asamblea quien elija al funcionario que cubrirá el cargo de presidente de la República” (página 636 de la versión taquigráfica).

Reitero el error en que se incurre al otorgar facultades de elegir nada menos que al presidente de la República.

Continúa el citado legislador sosteniendo que “cuando el artículo 75 de la Constitución Nacional establece la forma de la sucesión presidencial sin elección –para no hablar de acefalía– hablamos de “sucesión presidencial” sin elección, es evidente que le otorga esa competencia al Órgano Asamblea Legislativa por lo que ésta representa el órgano competente para resolver la cuestión, aspecto en el que la doctrina es unánime; “es competencia de la Asamblea Legislativa la elección del presidente, sin elección popular...”

Debe advertirse que el legislador confunde dos situaciones completamente diferentes; según las normas constitucionales

cuando ninguna fórmula hubiera obtenido la mayoría el Congreso elegirá (nos estamos refiriendo a los artículos pertinentes de la Constitución Nacional vigente en el año 1975). En su intervención en el debate el diputado Fernández Gil manifiesta su discrepancia con lo expresado precedentemente por el diputado Auyero, en el sentido que “esta ley puede ser calificada la ley de la afirmación institucional, y nos ha señalado también que con ella se defiende el principio del mandato popular electivo”.

Manifiesta seguidamente el diputado Fernández Gil “que no es así, porque de ninguna manera este proyecto de ley tiende a consolidar una de las instituciones más importantes o vitales de nuestro régimen democrático, que es el del sufragio popular. No creo –continúa– en modo alguno que esa expresión popular pueda ser reemplazada a través de una elección de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, reunidas en Asamblea.

En concordancia que esta posición, hace mención a la opinión del siempre recordado y distinguido profesor Germán J. Bidart Campos, cuando expresa: “El orden legal de transmisión del poder y de la sucesión al poder se fractura; como resultado, quien asuma la presidencia es un presidente de facto y no de jure, aun cuando asuma aquel que señala la ley de acefalía ya que entendemos que esta ley llama a ejercer el Poder Ejecutivo a determinados funcionarios sólo cuando las causales que originan la falta de presidente y de vicepresidente son legales, o sea, previstas en el artículo 75 de la Constitución”.

Una afirmación dudosa es la expuesta por el diputado Porto durante la misma sesión del 11 de julio. Se refiere concretamente a que “Estamos en condiciones de señalar, como Congreso de la Nación, quiénes son los funcionarios que pueden elegir la Asamblea Legislativa, y también quién será el presidente provisional que en 48 horas, o a lo sumo 96, ejercerá unipersonalmente la primera magistratura hasta tanto dicha Asamblea Legislativa elija al presidente definitivo” (pág. 1659 de la versión taquigráfica).

Entendemos que las soluciones propuestas por el legislador no se dan en ninguno de los dos casos; la Asamblea Legislativa no puede elegir porque no tiene facultades al presidente provisional y menos al presidente definitivo.

Solamente en los casos de emergencia institucional decidirá quién ejercerá provisoriamente las funciones del Poder Ejecutivo hasta tanto se restablezca la normalidad institucional, superándose entonces la emergencia de la acefalía.

En el orden constitucional no puede existir otro presidente que el que fuera elegido por los ciudadanos en elección popular y de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Fundamental de la República.

Dentro del derecho comparado, admitimos que la Constitución de los Estados Unidos de América del Norte, en los casos de acefalía dispone que el funcionario actuará como presidente; “el Congreso dispondrá mediante legislación quién desempeñará la presidencia y tal funcionario ejercerá el cargo hasta que cese la incapacidad o se elija un nuevo presidente” (Art. II, Sec. 1); pero de ningún modo lo nombra o lo designa presidente. Nuestra Constitución Nacional, al referirse al mismo caso de emergencia dispone que desempeñará la presidencia, pero tampoco le otorga el título de presidente. (Artículo 88 de la Constitución Nacional).

En el caso de que el vicepresidente de la Nación reemplace temporalmente al presidente no pierde su cargo, pues sigue siendo vicepresidente a cargo de la presidencia o en ejercicio de la presidencia y completa el período presidencial, como ha sucedido en nuestra historia.

Cuando se produce la acefalía total, el funcionario que ejercerá transitoriamente las funciones del Poder Ejecutivo, no se convierte en presidente; mantiene el cargo que ocupa (senador, diputado o gobernador).

El 28 de noviembre del 2002 comenzó en el Senado de la Nación el tratamiento del proyecto de ley en revisión, el que se sancionó definitivamente como ley 25.716. que modificó a la anterior 20.972.

Desde el punto de vista del procedimiento parlamentario, se señala que el proyecto de ley en revisión se trató sobre tablas con el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, cuya votación resultó afirmativa.

En la discusión hablaron varios senadores, coincidiendo en el sentido de que la gran distinción que deberían hacer es abordar el instituto de la acefalía; es distinguir, como lo hace la Constitución, que en el ejercicio de las facultades normadas por el artículo 88 el Congreso Nacional no elige presidente porque, en un sistema republicano, representativo y federal, la elección sólo puede estar vinculada con el voto popular. Tanto es así que la redacción del artículo 88 en ningún momento utiliza el verbo “elegir” sino que dice: “...determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo”.

“En todo el capítulo que se refiere a la elección del titular del Poder Ejecutivo se utiliza con ese sentido este término. Incluso en toda la Constitución la palabra “elección” está remitida al voto popular; no se habla de funcionario electo. De hecho, el actual presidente de la República es un presidente designado por la Asamblea Legislativa, pero no es un presidente electo”.

“Solamente la Asamblea Legislativa puede determinar o designar un funcionario, nunca elegirlo. Por eso no es caprichoso el verbo “determinar” que utiliza la Constitución Nacional (expresiones tomadas de la versión taquigráfica).

En último análisis, la ley no dice que designa al presidente: simplemente que el funcionario desempeñará la presidencia: y siempre con el carácter de transitorio, para completar el período

que quedó (en el caso de acefalía parcial) o para convocar a elecciones para un nuevo período presidencial, en el caso de acefalía total.

Es interesante que el doctor Duhalde fue designado para completar el período del doctor De la Rúa interrumpido por su renuncia; es decir, que el doctor Duhalde fue designado en sus funciones hasta el 10 de diciembre del 2003; pero tampoco ese plazo se completó porque renunció y convocó a elecciones antes de esa fecha. Considero equivocada la decisión de la Asamblea Legislativa, al disponer que el doctor Duhalde debía completar el período interrumpido; pues solamente debía normalizar institucionalmente el país y convocar a elecciones para presidente y vicepresidente de la Nación.

La Constitución Nacional no dispone nada con respecto a que debe completarse el período inconcluso en el caso de acefalía total, en razón de que la ley no puede agregar ninguna otra condición o exigencia no prevista en la norma constitucional, pues la ley de acefalía es una ley reglamentaria del artículo 88 de la Constitución Nacional.

El senador Prades comete un error al afirmar en su exposición: “Con posterioridad, siete días después (se refiere a la renuncia del senador Rodríguez Saa) debimos nuevamente elegir otro presidente —el actual— (se refiere al doctor Duhalde) a quien elegimos hasta el 10 de diciembre de 2003”.

También confunde dos situaciones completamente distintas, cuando afirma que la Constitución exige que el período se complete hasta el último día. Esta condición sólo es exigible al presidente electo, es decir, de jure, condición que no es exigible en el caso de una emergencia institucional como lo es la acefalía presidencial.

Con respecto a la distinción entre período y mandato, el doctor Gregorio Badeni sostiene que período es el de seis o de cuatro años y mandato es el que tiene el ciudadano electo.

Es contrario a esta posición el senador Yoma al afirmar en su exposición que “si finalizó el mandato por renuncia de los que han sido electos, también se acaba su período”.

Si acudimos a la historia de los presidente advertimos que los períodos se iniciaron en diversas fechas, ya sea al reanudarse la normalidad constitucional después de un golpe de ésta, o por producirse la acefalía presidencial; pero es importante advertir que el presidente electo comenzó un nuevo período constitucional, es decir, su propio período presidencial.

La senadora Escudero sostiene por su parte que: “Si hacemos una revisión de la historia argentina, podremos advertir que en la mayoría de los casos de acefalía y nuevas elecciones nunca se interpretó que había que completar el período inconcluso. Siempre los electores lo fueron para iniciar un período completo. Sin embargo, hubo un solo caso en la Argentina en el que sí se interpretó que el período era el período completo de seis años; y justamente para proscribir la candidatura del doctor Marcelo T. de Alvear.

Por su parte, el senador Gómez Diez aporta algunos detalles de este episodio, en el sentido que fue el propio Alvear el que plantea la duda en cuanto a la posible impugnación de la fórmula Alvear-Güemes, lo que en definitiva sucedió.

## **Conclusiones**

Luego de este somero análisis de las leyes sobre acefalía presidencial, entendemos oportuno señalar algunas conclusiones en relación con dichas normas.

1. La acefalía presidencial constituye un estado de emergencia institucional y debe ser solucionado desde ese marco.

2. El artículo 1º de la ley 25.716 establece que el Congreso designará con carácter provisorio al funcionario que desempeñará el Poder Ejecutivo; esta designación se efectúa por un lapso muy corto, hasta que el Congreso reunido en Asamblea determine qué funcionario se hará cargo de las funciones del Poder Ejecutivo. Debe observarse que en ningún caso la ley designa al presidente, pues solamente le asigna las funciones en forma provisoria y que actuará con el título del cargo que ocupa con el agregado “en ejercicio del Poder Ejecutivo” (artículo 6º).

Esta aclaración recuerda la que obtuvo el general Mitre “Encargado del Poder Ejecutivo”.

3. En el caso del artículo 4º el funcionario designado también lo es a título provisorio, pues tampoco se le asigna el título de presidente, pues sus funciones se reducen al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional.
4. Es importante señalar que la Asamblea Legislativa no tiene facultades ni atribuciones para designar al presidente, pues la Constitución Nacional en el artículo 94 establece el procedimiento para la elección del presidente y del vicepresidente de la Nación, por elección popular.
5. La divergencia entre la interpretación de período y mandato no resulta una cuestión relevante; basta con emplear el sentido común, en el entendimiento que si se ha producido la acefalía total y caducado de hecho el período interrumpido, corresponde que el presidente electo por el voto popular comience su propio período durante el tiempo que establece la Constitución Nacional.
6. Desde el punto de vista del ceremonial y protocolo, entiendo que no corresponde otorgar al funcionario designado los atributos presidenciales (la banda y el bastón),

porque no asumió como presidente y esos símbolos son exclusivos del presidente electo.

- 7.- En relación con el juramento que debe prestar el funcionario designado por la Asamblea Legislativa no habría observaciones serias que formular, entendiéndose que le da cierta solemnidad al acto; pero con la salvedad que en la fórmula del juramento debe hacerse mención muy claramente que asume en ejercicio del Poder Ejecutivo, pero no como presidente.



## LEYES DE ACEFALÍA PRESIDENCIAL

<p style="text-align: center;">LEY 252 de 1868</p> <p>Artículo 1.- En caso de acefalía de la República, por falta de Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será desempeñado en primer lugar por el Presidente del Senado, en segundo por el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éstos, por el Presidente de la Corte Suprema,</p>	<p style="text-align: center;">LEY 20.972 de 1975</p> <p>Artículo 1.- En caso de acefalía por falta de Presidente y de Vicepresidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será desempeñado transitoriamente en primer lugar por el Presidente provisorio del Senado, en segundo por el Presidente de la Cámara de Diputados y a falta de éstos por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, hasta tanto el Congreso reunido en Asamblea, haga la elección a que se refiere el artículo 75 de la Constitución Nacional.</p>	<p style="text-align: center;">LEY 25.716 de 2003</p> <p>Artículo 1.- En caso de acefalía por falta de Presidente y de Vicepresidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será desempeñado transitoriamente en primer lugar por el Presidente provisorio del Senado, en segundo lugar por el Presidente de la Cámara de Diputados y a falta de éstos, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta que el Congreso reunido en Asamblea haga la designación a que se refiere el artículo 88 de la Constitución Nacional.</p>
<p>Art. 2.- Treinta días antes de terminar el periodo de las sesiones ordinarias, cada Cámara nombrará su Presidente para los efectos de esta ley.</p>	<p>Artículo 2.- La elección, en tal caso, se efectuará por el Congreso de la Nación, en asamblea que convocará y presidirá quien ejerza la presidencia del Senado y que se reunirá por imperio de esta ley dentro de las 48 horas siguientes al hecho de la acefalía. La Asamblea se constituirá en primera convocatoria con la presencia de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara que la componen. Si no se logra ese quorum, se reunirá nuevamente a las 48 horas siguientes constituyéndose en tal caso con simple mayoría de los miembros de cada Cámara.</p>	<p>Artículo 2.- La designación, en tal caso, se efectuará por el Congreso de la Nación, en asamblea que convocará y presidirá quien ejerza la presidencia del Senado y que se reunirá por imperio de esta ley dentro de las 48 horas siguientes al hecho de la acefalía. La asamblea se constituirá en primera convocatoria con la presencia de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara que la componen. Si no se logra ese quorum, se reunirá nuevamente a las 48 horas siguientes, constituyéndose en tal caso con simple mayoría de los miembros de cada Cámara.</p>

<p>LEY 252 de 1868</p> <p>Art.3.- El funcionario llamado a ejercer el Poder Ejecutivo Nacional en los casos del artículo 1º convocará al pueblo de la República a nueva elección de Presidente y Vicepresidente dentro de los treinta días siguientes a su instalación en el mando, siempre que la inhabilidad de aquéllas sea perpetua.</p>	<p>LEY 20.972 de 1975</p> <p>Artículo 3.- La elección se hará por mayoría absoluta de los presentes. Si no se obtuviera esa mayoría en la primera votación se hará por segunda vez, limitándose a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente de la asamblea votando por segunda vez. El voto será siempre nominal. La elección deberá quedar concluida en una sola reunión de la asamblea.</p>	<p>LEY 25.716 de 2003</p> <p>Artículo 3.- La designación se hará por mayoría absoluta de los presentes. Si no se obtuviera esa mayoría en la primera votación se hará por segunda vez, limitándose a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate decidirá el presidente de la asamblea votando por segunda vez. El voto será siempre nominal. La designación deberá quedar concluida en una sola reunión de la asamblea.</p>
<p>Art.4.- El funcionario que haya de ejercer el Poder Ejecutivo en los casos del artículo 1º de esta ley, al tomar posesión del cargo, ante el Congreso, y en su ausencia, ante la Corte Suprema de Justicia, prestará el juramento que prescribe el artículo 8º de la Constitución.</p>	<p>Artículo 4.- La elección deberá recaer en un funcionario que reúna los requisitos del artículo 76 de la Constitución Nacional, y desempeñe alguno de los siguientes mandatos populares electivos: Senador Nacional, Diputado Nacional o Gobernador de Provincia.</p>	<p>Artículo 4.- La determinación recaerá en un funcionario que reúna los requisitos del artículo 89 de la Constitución Nacional, y desempeñe alguno de los siguientes mandatos populares electivos: Senador Nacional, Diputado Nacional o Gobernador de Provincia. En caso de existir Presidente y Vicepresidente de la Nación electos éstos asumirán los cargos acéfalos. El tiempo transcurrido desde la asunción prevista en este artículo hasta la iniciación del período para el que hayan sido electos, no será considerado a los efectos de la prohibición prevista en el último párrafo del artículo 90 de la Constitución Nacional.</p>

<p>LEY 252 de 1868</p>	<p>LEY 20.972 de 1975</p>	<p>LEY 25.716 de 2003</p>
<p>Art. 5 - Comuníquese al Poder Ejecutivo. -</p>	<p>Artículo 5.- Cuando la vacancia sea transitoria, el Poder Ejecutivo será desempeñado por los funcionarios indicados en el artículo 1 y en ese orden, hasta que reasuma el titular.</p>	
	<p>Artículo 6.- El funcionario que ha de ejercer el Poder Ejecutivo en los casos del artículo 1ro. de esta ley actuará con el título que le confiere el cargo que ocupa, con el agregado, "el ejercicio del Poder Ejecutivo". Para el caso del artículo 4to. el funcionario designado para ejercer la Presidencia de la República deberá prestar el juramento que prescribe el artículo 80 de la Constitución Nacional ante el Congreso y en su ausencia, ante la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Artículo 6.- El funcionario que ha de ejercer el Poder Ejecutivo en los casos del artículo 1º de esta ley actuará con el título que le confiere el cargo que ocupa, con el agregado "en ejercicio del Poder Ejecutivo". Para el caso del artículo 4to. el funcionario designado para ejercer la Presidencia de la Nación o el Presidente y Vicepresidente electos deberán prestar el juramento que prescribe el artículo 93 de la Constitución Nacional ante el Congreso y en su ausencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.</p>



**5559 - Se declara el Poder Ejecutivo en receso administrativamente hasta que se reúna el Congreso y dicte las medidas necesarias para salvar las dificultades que obligan al Poder Ejecutivo a declararse en receso.**

Ministerio del Interior – Paraná, Diciembre 12 de 1861 – El Vicepresidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo – Considerando: 1<sup>a</sup> Que los graves y extraordinarios acontecimientos que se han desenvuelto en la República, desde el día 17 de Septiembre último, han ido entorpeciendo física y moralmente el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional en la órbita que la Constitución le ha trazado. 2<sup>o</sup> Que la ley de la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, promulgada por el Ejecutivo de la misma el 17 del corriente, la declara en posesión de la plenitud de su soberanía, privando de esta manera al Gobierno Nacional de la administración de sus Aduanas y rentas que ellas producen, únicos recursos pecuniarios de que podía en la actualidad disponer el Gobierno Nacional, para continuar con la guerra en defensa de las instituciones del país. 3<sup>o</sup> Que por la misma sanción se sustraen de la autoridad del Ejecutivo Nacional, todas las fuerzas militares de dicha provincia y demás elementos bélicos con que podía contar para salvar las dificultades de la situación. 4<sup>o</sup> Que anexando también la precitada ley el territorio federalizado al de la Provincia de Entre Ríos, no le queda al Ejecutivo Nacional ni el suelo indispensable y necesario para continuar su difícil administración. 5<sup>o</sup> Que en presencia de esta situación anómala, y no siendo posible reunir el Congreso federal, por la premura del tiempo y por el estado

de conflagración en que se encuentra la República, el Ejecutivo Nacional no puede asumir la responsabilidad de las consecuencias inherentes a un orden de cosas semejante, que no ha estado en la esfera de sus facultades evitar; Oído el consejo de Ministros, Acuerda y decreta: Art. 1º Declarase en receso el Ejecutivo Nacional, hasta que la Nación reunida en Congreso o en forma que estimare conveniente, dicte las medidas necesarias a salvar las dificultades que obligan al Gobierno a tomar esta disposición. Art. 2º Comuníquese a los Gobiernos de las Provincias confederadas, para su conocimiento y fines consiguientes. Art. 3º Publíquese en la forma ordinaria y dese al Registro Nacional. - Pedernera – Nicanor Molinas – José S. Olmos – Vicente del Castillo.

**5567 – Circular a los Gobernadores de Provincia, manifestándoles que el viático y dieta de los Senadores y Diputados son por cuenta de la Nación.**

El gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional – Buenos Aires, Marzo 17 de 1862. Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de... El infrascrito tiene el honor de dirigirse a V.E. manifestándole que el viático y dieta de los Senadores y Diputados que deben representar a esa Provincia en el Congreso Nacional Legislativo, serán cubiertos por la Tesorería de Buenos Aires, por cuenta de la Nación. El infrascrito espera que V.E. lo hará saber así a los mencionados Senadores y Diputados, a fin de que tengan anticipadamente aquella seguridad. Dios guarde a V.E. muchos años. Bartolomé Mitre – José María Gutiérrez – Secretario general.

**5568 – Se nombran Veedores en la Aduana de Buenos Aires.**

Ministerio de Hacienda. Acuerdo: Buenos Aires Marzo 27 de 1862. En virtud de lo que dispone el artículo 29 de la ley de Aduana, El gobierno acuerda nombrar para desempeñar el cargo de Veedores en el segundo trimestre del corriente año, a los ciudadanos que actualmente lo sirven a saber: D. Joaquín Rezabal, D. Máximo Landivar, D. Miguel Casal, D. Juan Yañiz, D. Tomás Foley y D. Guillermo Quirno, quienes acompañarán a los Vistas en el despacho de mercaderías según la distribución que determine el Colector General. Comuníquese a este para que lo haga saber a los nombrados y efectos consiguientes; y trascribese a la Contaduría, publicándose. Mitre – Norberto de la Riestra. (Registro Oficial).

**5569 – Se conceden varias facultades al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.**

Departamento de Gobierno. El Presidente de la Cámara de Representantes. Buenos Aires, Abril 3 de 1862. Al Poder Ejecutivo de la Provincia. El infrascrito tiene el honor de transcribir a V.E. la ley, que en sesión de ayer, han tenido a bien sancionar las Cámaras. El Senado y la Cámara de Representantes etc. Art. 1º: Autorízase al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires para mantener por parte de esta, las relaciones exteriores de la República, y para atender, dentro de las atribuciones constitucionales del Ejecutivo Nacional, hasta que reunido el Congreso, resuelva lo que crea conveniente. Art. 2º: Queda igualmente autorizado para aceptar las delegaciones, que en referencia a dichos objetos, le han conferido algunas Provincias y las que le confieran las demás. Art. 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dios guarde a V.E. muchos años. Andrés Somellera - Pedro Aguilar - Secretario.

Buenos Aires, Abril 4 de 1862. Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde y publíquese. MITRE –

Eduardo Costa – Norberto de la Riestra – Juan Andrés Gelly y Obes. (Registro Oficial).

**5570 – Estableciendo que la autoridad delegada por las Provincias se ejercerá bajo la denominación de Gobernador de Buenos Aires. Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.**

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional. Buenos Aires, Abril 12 de 1862. Por cuanto: Las Provincias de Córdoba, Santiago del Estero, San Luis, Tucumán, Santa Fe, San Juan, Catamarca, Mendoza, Jujuy y Buenos Aires, han delegado en el que suscribe en su carácter de Gobernador de Buenos Aires, y como una muestra de alta confianza en el pueblo que de hecho y de derecho se halla al frente de la reorganización nacional, las facultades inherentes al Poder Ejecutivo General, a efecto de convocar o instalar el Congreso Nacional, y de ejercer, Hasta tanto que dicho Congreso resuelva lo que corresponda, las atribuciones anexas a ese cargo, para proveer a las premiosas exigencias del orden y de la reorganización de la República, todo con arreglo a la Constitución reformada, cuya fe guardan los pueblos que componen la Nación; y por cuanto a las Provincias de Corrientes y La Rioja han delegado en el mismo, a más de las facultades para la convocación e instalación del Congreso, la de mantener las Relaciones Exteriores de la República, habiendo la Provincia de Entre Ríos autorizándole para lo primero, reconociéndole en el hecho las inherentes al Poder Ejecutivo Nacional que sean indispensables para el logro de ese objeto, obligándose además a guardar la fe de la Constitución Nacional a cuya ley debe mientras se reúne el Congreso, ajustar sus procedimientos; y no obstante de que la Provincia de Salta no ha dictado ninguna disposición especial en el mismo sentido, ha declarado sin embargo oficialmente y de la manera más solemne estar dispuesta a seguir el ejemplo de las demás Provincias hermanas, uniformando con ellas su política, en cuya virtud ha sido invitada a concurrir al Congreso General que

debe reunirse en Buenos Aires el 25 de Mayo del corriente año. Considerando: Que es necesario y conveniente regularizar el ejercicio de esos Poderes determinando el modo, forma, objeto y extensión en que las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional interino deban ejercerse, mientras tanto que el mencionado Congreso Nacional resuelva lo que corresponda. Por tanto: Usando para ello de las autorizaciones que han sido espontáneamente delegadas por los pueblos, ha venido a resolver: Art. 1º: La autoridad delegada por los pueblos se ejercerá bajo la denominación de Gobernador de Buenos Aires, encargado del Poder Ejecutivo Nacional. Art. 2º: Hasta tanto se que se reúna el Congreso y éste disponga sobre el particular lo conveniente, los Ministros del Gobierno de Buenos Aires autorizarán los actos que el encargado del Poder Ejecutivo Nacional dicte en su calidad de tal. Art. 3º: Debiendo darse cuenta de todos estos actos al Congreso general, ante el cual el encargado del Poder Ejecutivo Nacional es responsable, todos los asuntos en que intervenga y resoluciones que dicte en calidad de tal, girarán por la Secretaría de Asuntos Nacionales, organizada con anterioridad para atenderlos debidamente, sin complicar el orden interno de las reparticiones provinciales. Art. 4º: Por lo que respecta a las Relaciones Exteriores: el encargado de ellas se limitará únicamente a mantenerlas con las naciones amigas, observando y haciendo observar los tratados públicos que obliguen o favorezcan a la Nación en general y a cada Provincia en particular, en los mismos términos en que las Provincias se hallan comprometido; dando solución inmediata a las cuestiones de carácter urgente que pueda sobrevenir y que no necesiten de la concurrencia del Poder colegislador; y ejerciendo a la vez aquellos actos que sean indispensables para todo ello, pero sin comprometer directa ni indirectamente la soberanía exterior de la Nación. Por el Ministerio de Gobierno se pasará a los Ministros Diplomáticos y Cónsules extranjeros la correspondiente circular, debiendo en adelante el Ministro de esa repartición entenderse directamente con los Agentes Diplomáticos y Agentes Consulares, así nacionales como extranjeros, hasta

tanto que el Congreso resuelva lo conveniente en este caso. Art. 5º: Por lo que se respecta al régimen interno, las funciones del encargado del Poder Ejecutivo Nacional se limitarán al mantenimiento del orden público, a hacer que se respete y se observe por las Provincias la Constitución Nacional; a atender a la seguridad de las fronteras de dichas Provincias con las fuerzas militares puestas a sus inmediatas órdenes y cuya organización haya sido expresamente autorizada por él; a la fiel y regular percepción de las rentas nacionales que se hallen a su cargo, cuidando de su equitativa inversión, con cargo de rendir cuenta detallada al Congreso en su oportunidad, y a los demás asuntos de carácter urgente que puedan sobrevenir. Art. 6º Sin perjuicio de continuar admitiéndose en las Aduanas nacionales a cargo del Poder Ejecutivo Nacional los documentos de crédito, que con arreglo a la ley vigente son admisibles en pagos de derechos de Aduana, según se ha establecido ya por punto general en las Aduanas del Rosario y Santa fe, se establece que el encargado del Poder Ejecutivo Nacional, se inhibirá de entender por ahora en todo asunto relativo a deudas atrasadas de la Nación, y toda otra obligación que haya podido contraer el caduco Gobierno del Paraná, hasta que el Congreso resuelva sobre el modo, forma y medios en que se ha de atender a esos reclamos. Art. 7º: Circúlese a los Gobiernos de Provincia y demás a quienes corresponda y publíquese. Mitre – De orden de S.E. – José María Gutiérrez, Secretario general.

**5571 – Circular a los Gobiernos de Santa Fe, Corrientes, Córdoba, Mendoza, San Juan, San Luis, Santiago, Tucumán, Catamarca, Jujuy y La Rioja.**

El Gobernador de Buenos Aires, encargado del Poder Ejecutivo Nacional. Buenos Aires, Abril 12 de 1862. Al Exmo. señor Gobernador de la Provincia de ... Al contestar a la nota de V.E. y documentos relativos a la delegación de facultades que tuvo bien hacer esa Provincia en la persona del infrascrito para la convocato-

ria al Congreso y ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional<sup>1</sup>, se había anticipado ya a V.E. que oportunamente expresaría el infrascrito la manera en que se haría cargo de aquella delegación. Autorizado suficientemente por la Legislatura de Buenos Aires, a quien se hallaba en el deber de consultar sobre la materia como Gobernador de ella, el infrascrito cree llegado el caso de decir a V.E. que, agradeciendo la alta confianza con que esa benemérita Provincia se ha dignado honrarle, acepta la delicada misión que se le encomienda, y procurará llenarla en los Términos y a los objetos expresados en el decreto que en copia autorizada se acompaña<sup>2</sup>. Deseoso de consolidar la actualidad por la más pronta reorganización de los poderes públicos, con arreglo a la Constitución que han jurado los pueblos dando así una firme base a la paz y a la libertad conquistadas; el infrascrito no dispensará esfuerzo alguno para arribar a aquellos grandes objetos, protestando ante la República y ante la Provincia que V.E. preside, no usar el poder que se deposita en sus manos, sino en aquello que fuere indispensable a la conservación del orden y a la reorganización del país, con el firme propósito de propender eficazmente al bien de la patria y a la realidad de sus instituciones. Resta solo al infrascrito agregar, que entre los objetos que son hasta cierto punto del resorte del Poder Ejecutivo Nacional, ha creído deber declarar que en el ejercicio de éste, se abstendría de entender, por ahora, en todo asunto relativo a deudas atrasadas de la Nación. A este respecto debe el infrascrito manifestar a V.E. que con prescindencia del derecho que pueda asistir o no a los que gestionen tales asuntos, ha debido procederse así por la falta de un tesoro nacional, y por la necesidad de establecer reglas generales que determinen el modo de procederse en tales reclamos, la forma en que hayan de verificarse los pagos y la prelación que pueda darse a los unos respecto de los otros; puntos todos que

---

<sup>1</sup> Variante para las Provincias de Corrientes y La Rioja, mantenimiento de las relaciones Exteriores.

<sup>2</sup> Variante para las Provincias de Corrientes y La Rioja, y que se relaciona con esa Provincia en cuanto a las facultades que ella ha delegado.

requieren para su solución, la concurrencia del poder colegislador, que aun no se halla instalado, salvo aquellos documentos de créditos que por ley son admisibles en pagos de derechos de Aduana. El infrascrito se complace en reiterar a V.E. las seguridades de su más distinguido aprecio y consideración. Bartolomé Mitre – José María Gutiérrez, Secretario General.

**5572 – Comunicación al Gobernador de Entre Ríos, acompañándole el decreto que determina el modo y forma en que se acepta la delegación hecha por las Provincias Argentinas.**

El Gobernador de Buenos Aires, encargado del Poder Ejecutivo Nacional. Buenos Aires, Abril 12 de 1862. Al Exmo. señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos. El infrascrito tiene el honor de dirigirse a V.E. acompañándole el decreto que determina el modo y forma en el que el infrascrito acepta la Delegación con que ha sido honrado por las Provincias Argentinas, expresando los fines a que tiende esa aceptación. Aún que por parte de la Provincia que V.E. preside, la delegación se limita en sus objetos a la convocatoria e instalación del Congreso de la Nación, el infrascrito entiende que, con la alta misión que le ha sido encomendada por el pueblo de Entre Ríos, se le confiere implícitamente aquella parte de la autoridad nacional que es necesaria para llevarla a cabo; y es solo en este sentido, que el decreto mencionado se relaciona con el Gobierno de V.E. Sean cuales fueren las facultades que la voluntad de los pueblos ha puesto en manos del que suscribe, él no las empleará sino en bien de la patria, y en aquello que fuere indispensable para consolidar su actualidad, para conservar el orden público y para acelerar en lo posible la reorganización de los Poderes Nacionales que han de regir el país en lo sucesivo. El infrascrito cumple un grato deber reiterando esta declaración ante la República y ante la Provincia al mando de V.E. Solo resta al infrascrito agregar una explicación. El adjunto decreto establece que el encargado del Poder Ejecutivo Nacional, se abstendrá de

entender por ahora, en todo asunto relativo a deudas atrasadas de la Nación. A esta respecto debe manifestarle a V.E. que, prescindiendo del derecho que tengan o no los reclamantes, ha debido procederse así por la falta de un tesoro nacional y por la necesidad de establecer reglas generales que abracen toda la materia, lo cual solo puede hacerse por el poder colegislador que aún no se halla instalado, salvo aquellos documentos de crédito, que por la ley son admitidos en pagos de derechos de Aduana.

El infrascrito aprovecha la oportunidad de reiterar a V.E. las seguridades de su aprecio y consideración. Bartolomé Mitre – José María Gutiérrez, Secretario general.

**5373 – Comunicación al Gobernador de Salta, acompañándole el decreto que determina el modo, forma, objetos y extensión del Poder Ejecutivo Nacional.**

El Gobernador de Buenos Aires, encargado del Poder Ejecutivo Nacional. Buenos Aires, Abril 12 de 1862. Al Exmo. señor Gobernador de la Provincia de Salta. El infrascrito tiene el honor de dirigirse a V.E. acompañándole el decreto expedido en esta fecha relativamente al modo, forma, objetos y extensión en que deban ejercerse las facultades inherentes al Poder Ejecutivo Nacional, delegadas en su persona por las Provincias que se mencionan. Si bien la Provincia que V.E. preside no ha dictado ninguna disposición especial a este respecto, ella ha declarado oficialmente, que está dispuesta a seguir el ejemplo de sus hermanas, uniformando con ellas su política y contribuyendo al afianzamiento de la situación, en cuyo propósito no presentará inconveniente alguno. Partiendo, pues, de esa declaración y en la confianza que V.E. se penetrará de la urgente necesidad de establecer cuanto antes un Poder Nacional, que provea a la conservación del orden y a la reorganización de las autoridades de la República, el infrascrito no duda que V.E. prestará su conformidad al mencionado decreto.

Con este motivo el infrascrito se complace en ofrecer a V.E. las seguridades de su más perfecta consideración. Bartolomé Mitre. Por autorización de S.E. – José María Gutiérrez, Secretario general.

## **ACEFALIA – Presidente depuesto – Juramento ante la Corte Suprema del presidente del Senado – Alcances – Homologación del acta de asunción de la Presidencia de la República**

1. Procede homologar el acta en la cual el presidente provisional del Senado de la Nación manifiesta que habiéndose “producido la vacante del Poder Ejecutivo por destitución de hecho del anterior Presidente, ha asumido la Presidencia de la República en forma definitiva”, dado que ella es conforme, en sus alcances y efectos, con lo que corresponde atribuir al juramento prestado ante esta Corte Suprema y en cuya virtud aquél asumió válidamente el Poder Ejecutivo Nacional, con carácter definitivo, de acuerdo con los arts. 1º y 3º de la ley 252 (ADLA, 1852-1880, 473).
2. Por principio, los actos en que la Corte Suprema o su presidente toman juramento, no importan decisión sobre la validez de la investidura ostentada por quien lo presta. Lo contrario entrañaría, por prejuzamiento, decidir fuera de la oportunidad establecida por los Arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y normas afines (Disidencia del doctor Boffi Boggero).
3. El juramento del art. 80 de la Constitución Nacional prestado ante la Corte Suprema de Justicia por el presidente provisional del Senado de la Nación, responde a una interpretación que permitía, sin perjuicio del pronunciamiento definitivo en el momento debido, la celebración de dicho juramento

en la “forma” señalada por la ley de acefalía (ADLA, 1852-1880, 473). (Disidencia del doctor Boffi Boggero).

4. No procede la homologación solicitada del acta en la cual el presidente provisional del Senado de la Nación expresa que habiéndose “producido la vacante del Poder Ejecutivo por destitución de hecho del anterior Presidente, ha asumido la Presidencia de la República en forma definitiva”, porque fuera de que no hay disposición legal que la imponga, entrañaría un acto contrario a la doctrina de que cuando la Corte o su presidente toman juramento, ello no importa, en principio, decisión sobre la validez de la investidura ostentada por quien lo presta. (Disidencia del doctor Boffi Boggero).

**47.887 – CS, marzo 31 de 1962.- Acordada.**

Buenos Aires, Marzo 31 de 1962. Considerando: Que el acta<sup>(1)</sup> cuya homologación se solicita es conforme, en sus alcances y efectos, con lo que corresponde atribuir al juramento<sup>(2)</sup> prestado a fs. 73 del libro respectivo, en virtud del cual el doctor José María Guido asumió válidamente el Poder Ejecutivo Nacional, con carácter definitivo, de acuerdo con los arts. 1º y 3º de la ley 252 (ADLA, 1852-1880, 473).

Que en consecuencia corresponde acceder a lo solicitado e incorporar las presentes actuaciones al legajo pertinente de la Secretaría de Superintendencia del Tribunal (arts. 4º, citada ley, y 96, Reglamento de la Justicia nacional (ADLA, XIII-A, 931). Benjamín Villegas Basavilbaso – Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid – Luis M. Boffi Boggero (en disidencia) – Julio Oyhanarte – Pedro Aberastury – Ricardo Colombres – Esteban Imaz – Ramón Lascano.

Disidencia – Considerando: Que por principio los actos en que la Corte o su presidente toman juramento, no importan deci-

sión sobre la validez de la investidura ostentada por quien lo presta. Lo contrario entrañaría, por prejuzgamiento, decidir fuera de la oportunidad establecida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y normas afines.

Que asimismo el juramento prestado por el doctor José M. Guido, al que se refieren estas actuaciones, responde a una interpretación que permitiría, sin perjuicio del pronunciamiento definitivo en el momento debido, la celebración de dicho juramento en la “forma” señalada por la ley de acefalía.

Que, en cambio, la homologación perseguida en el acta que se acompaña, fuera de no brotar de una disposición legal que la imponga, entrañaría un acto contrario al principio establecido en el consid. 1º. Por lo tanto, así se declara. Luis M. Boffi Boggero.

<sup>(1)</sup> *En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los treinta días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y dos, siendo las doce horas quince minutos, me constituí yo, Escribano General del Gobierno de la Nación, en el Salón Blanco de la Casa de Gobierno, a requerimiento del excelentísimo Señor Presidente Provisional del Honorable Senado de la Nación, doctor José María Guido, quien se encuentra presente, y manifiesta:*

*“Que ante los hechos que son de público conocimiento, que han producido la vacante del Poder Ejecutivo por destitución de hecho del anterior presidente, ha asumido la Presidencia de la República en forma definitiva, habiendo prestado en ese carácter el juramento constitucional ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.*

*“Esta acta forma un todo con la comunicación cursada en la fecha a la Corte Suprema de Justicia, que le recibió el juramento y se firma en presencia de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, debiendo enviarse testimonio al Superior Tribunal para su Homologación.”*

*“Acto seguido, el infrascrito, Escribano General, procede a poner en manos del excelentísimo señor Presidente de la Nación, doctor José María Guido, el bastón y la banda presidencial, atributos simbólicos del mando supremo que acaba de asumir”.*

*“Se deja constancia que se encuentran presentes en el acto el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Benjamín Villegas Basavilbaso, y todos los señores miembros del citado tribunal, con lo que terminó el acto, firmando para constancia del Exmo. señor Presidente de la Nación, los señores ministros y secretarios de Estado, altos jefes de las Fuerzas Armadas y demás presentes por ante mí, de que doy fe”.*

- (2) *“En Buenos Aires a los 29 días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y dos, compareció ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el señor Presidente Provisional del H. Senado, doctor don José María Guido, y prestó el juramento prescripto por el artículo 80 de la Constitución Nacional”.*

*“Con lo que terminó el acto, firmando para constancia por ante mí, que doy fe. José María Guido – Benjamin Villegas Basavilbaso – Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid – Luis M. Boffi Boggero – Julio Oyhanarte – Pedro Aberastury – Ricardo Colombres – Esteban Imaz – Ramón Lascano. (Sec.: Jorge A. Perú)”.*

*La nota por la cual el doctor Guido manifestó a la Corte que prestaría ante ella el juramento a que se refiere la precedente acta, es la siguiente:*

*“Tengo el honor de dirigirme a V.E. a fin de llevar a su conocimiento que, en virtud de la situación que es del dominio público, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 75 de la Constitución Nacional y el artículo 1º de la ley 252, asumo el Poder Ejecutivo Nacional. A tales*

*efectos, en ausencia del Congreso Nacional, que se encuentra en receso, hago saber igualmente a V.E. que, de conformidad con el artículo 4º de la misma ley 252, prestaré juramento ante esta excelentísima Corte Suprema tan pronto como el Alto Tribunal tenga a bien recibirlo, lo cual, en las graves circunstancias actuales, solicito se cumpla Inmediatamente. Saludo a V.E. con mi más distinguida consideración”.*



## **PRESIDENTES CONSTITUCIONALES ARGENTINOS DE JURE**

Esta nómina incluye a los presidentes y vicepresidentes de la Nación que fueron elegidos y asumieron sus funciones de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Nacional, (artículos 94 al 98) de la actual numeración.

<b>1</b>	Justo José de URQUIZA Salvador María DEL CARRIL	05/03/1854 – 05/03/1860
<b>2</b>	Santiago DERQUI Juan Esteban PEDERNERA	05/03/1860 – 12/12/1861
<b>3</b>	Bartolomé MITRE Marcos PAZ	12/10/1862 – 12/10/1868
<b>4</b>	Domingo Faustino SARMIENTO Adolfo ALSINA	12/10/1868 – 12/10/1874
<b>5</b>	Nicolás AVELLANEDA Mariano ACOSTA	12/10/1874 – 12/10/1880
<b>6</b>	Julio A. ROCA Francisco MADERO	12/10/1880 – 12/10/1886
<b>7</b>	Miguel JUAREZ CELMAN Carlos PELLEGRINI	12/10/1886 – 06/08/1890
<b>8</b>	Luis SÁENZ PEÑA José Evaristo URIBURU	12/10/1892 – 22/01/1895

ANALES DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

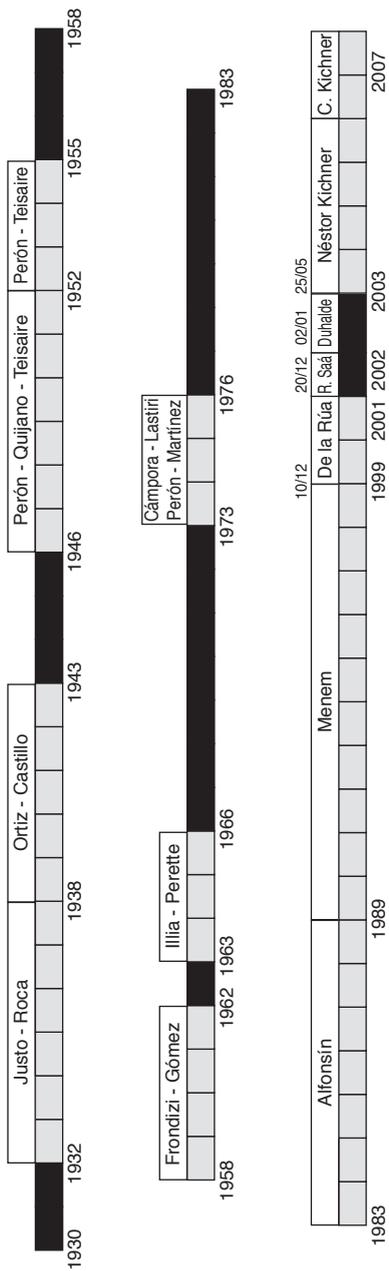
<b>9</b>	Julio A. ROCA Norberto QUIRNO COSTA	12/10/1898 – 12/10/1904
<b>10</b>	Manuel QUINTANA José FIGUEROA ALCORTA	12/10/1904 – 12/03/1906
<b>11</b>	Roque SÁENZ PEÑA Victorino DE LA PLAZA	12/10/1910 – 09/08/1914
<b>12</b>	Hipólito YRIGOYEN Pelagio B. LUNA	12/10/1916 – 12/10/1922
<b>13</b>	Marcelo Torcuato DE ALVEAR Elpidio GONZÁLEZ	12/10/1922 – 12/10/1928
<b>14</b>	Hipólito YRIGOYEN Enrique MARTÍNEZ	12/10/1928 – 06/09/1930
<b>15</b>	Agustín Pedro JUSTO Julio Argentino ROCA (h)	20/02/1932 – 20/02/1938
<b>16</b>	Roberto Marcelino ORTIZ Ramón Santiago CASTILLO	20/02/1938 – 27/06/1942
<b>17</b>	Juan Domingo PERÓN Juan Hortensio QUIJANO	04/06/1946 – 04/06/1952
<b>18</b>	Juan Domingo PERÓN Alberto TEISAIRE	04/06/1952 – 20/09/1955
<b>19</b>	Arturo FRONDIZI Alejandro GÓMEZ	01/05/1958 – 29/03/1962
<b>20</b>	Arturo Umberto ILLIA Carlos Humberto PERETTE	12/10/1963 – 28/06/1966
<b>21</b>	Héctor José CÁMPORA Vicente SOLANO LIMA	25/05/1973 – 13/07/1973
<b>22</b>	Juan Domingo PERÓN María Estela MARTÍNEZ	12/10/1973 – 01/07/1974
<b>23</b>	Raúl Ricardo ALFONSÍN Víctor Hipólito MARTÍNEZ	10/12/1983 – 08/07/1989
<b>24</b>	Carlos S. MENEM Carlos RUCKAUF – Eduardo DUHALDE	08/07/1989 – 10/12/1999

DOCTRINA 2009 - ANTONIO CASTAGNO

---

<b>25</b>	Fernando DE LA RÚA Carlos ALVAREZ	10/02/1999 – 21/12/2001
<b>26</b>	Néstor C. KIRCHNER Daniel SCIOLI	25/05/2003 – 10/12/2007
<b>27</b>	Cristina F. de KIRCHNER Julio C. COBOS	10/12/2007

Períodos de discontinuidad constitucional



Fernando de la Rúa:	Desde: 10/12/99	2 años
Adolfo Rodríguez Saá	Hasta: 20/12/01	
	Desde: 21/12/01	8 días
Eduardo Duhalde	Hasta: 29/12/01	
	Desde: 02/01/02	1 año y 5 meses
Néstor C. Kirchner	Hasta: 25/05/03	
	Desde: 25/05/03	4 años
Cristina F. de Kirchner	Hasta: 10/12/07	
	Desde: 10/12/07	

Desde 1930 hasta 2008: 78 años

De facto: 25 años

De jure: 53 años

## OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

presentados por los señores académicos:

*Académico Jorge Reinaldo Vanossi*

El académico Castagno trató un tema altamente polémico a lo largo de toda la historia argentina y del cual se han ocupado en esta Academia distintos presidentes, como fuera el Dr. Jorge A. Aja Espil, el académico Vicepresidente Isidoro J. Ruiz Moreno –en el acto de incorporación a esta Academia– y el académico Secretario Fernando Barrancos y Vedia en una comunicación en este mismo recinto hace cuatro años. Además de otros que se han publicado oportunamente.

*Académico Horacio A. García Belsunce*

Quiero entrar simplemente en una cuestión terminológica que suele confundir la opinión. En el lenguaje político suele hablarse, como si fueran sinónimos, de lo provisorio y de lo *de facto*. En absoluto pueden ser sinónimos, pues si la provisionalidad tiene un basamento normativo nunca puede ser *de facto*. Lo que pasa es que acá tenemos una tendencia política muy ligera a asignar a cualquier cosa *de facto*, pero hay que cuidarse de no mezclar esos conceptos. Creo que se ha hecho un abuso excesivo en el lenguaje político, tanto en los ámbitos parlamentarios como en los

extraparlamentarios, de atribuir el carácter *de facto* a situaciones o funciones que están reguladas, pero que en un momento dado suelen ser provisorias. No es lo mismo ser presidente provisional de la Nación que ser presidente *de facto*. Una situación es normativa, es decir, regulada por la ley, la otra es una situación de hecho, provocada por ciertos factores que no viene al caso analizar. Una cosa es lo provisorio y otra es lo que sea *de facto*. Lo primero tiene base normativa, lo segundo es una situación de hecho, que carece de base normativa. Pero esa confusión es enorme en el lenguaje político en todos los ámbitos.

*Académico Fernando N. Barrancos y Vedia*

Sólo quería puntualizar que en Estados Unidos hubo una enmienda constitucional, que es la 25. Esa enmienda dice que cuando renuncia el vicepresidente, el presidente de la República puede designar a un vicepresidente directamente, pero con la conformidad de ambas cámaras del Congreso. Eso ocurrió cuando renunció Spiro Agnew, vicepresidente de Nixon. Después Nixon tuvo que renunciar al año siguiente en 1974, entonces el que había sido designado en reemplazo de Spiro Agnew, que era Gerald Ford, asumió como presidente, y él a su vez tuvo que designar un vicepresidente, que fue Nelson Rockefeller. Esto fue entre 1974 y 1977. Ese período de dos años y medio ni el presidente ni el vicepresidente habían sido elegidos por el voto popular, pero las designaciones eran constitucionales, porque estaba expresamente prevista en esa enmienda constitucional. Quería aclarar este punto. Este es un tema muy amplio que tiene muchos aspectos. Uno de ellos es el último, lo que pasó con el señor Kirchner, asumió la presidencia, pero la asumió antes de lo que le correspondía. En el caso del presidente Menem que ocurrió lo mismo se aclaró en la reforma del 94 sólo para ese caso, para esa situación, no para el futuro. El caso Menem tenía una base, en cambio el caso Kirchner no tuvo ninguna base.

*Académico Alberto Dalla Vía*

También felicito al expositor, creo que, efectivamente, el tema es polémico y, adhiriendo a la precisión del académico García Belsunce, coincido en que hay emergencias dentro de la Constitución y fuera de ella. Y, cuando hablamos de acefalía, hablamos de situaciones que pueden ser de emergencia pero que están regladas dentro del texto constitucional. Dichas circunstancias bien pueden presentarse por causas naturales, como la muerte de un presidente, que ha ocurrido en nuestra historia; o bien pueden ocurrir por crisis institucionales, a las que nosotros estamos acostumbrados en nuestro modelo presidencialista y que, cuando ocurren, nos colocan en la opción siempre dramática entre anarquía y orden. Lo que quiero señalar es que cuando se debatió la reforma de 1994 no se modificó la ley de acefalía, pero se estableció otro sistema para prever crisis institucionales en caso de debilidad del presidente, con el fin de evitar su renuncia anticipada y/o este tipo de crisis. Se discutió mucho sobre si habría que adoptar un sistema semi parlamentario y acerca de si debería ser el francés o el portugués. Finalmente surgió una fórmula similar a la de la Constitución peruana del año 79, pero atenuada: en un momento de crisis, cuando el presidente se viera al borde de la renuncia, podría otorgarle poderes al jefe de gabinete de ministros o armar un nuevo gabinete y con eso concluir su presidencia. Tuvimos la reforma de 1994, ocurrió la crisis de 2001 y el sistema constitucional pudo ser puesto a prueba; pero ni De la Rúa estuvo dispuesto a convocar a un jefe de gabinete de la oposición ni Duhalde estuvo dispuesto a ser jefe de gabinete de De la Rúa, a pesar de que hubo negociaciones sobre este tema. Con lo cual de esta crisis se salió haciendo uso del artículo 88, con una interpretación particular de la ley de acefalía –como lo señaló el Dr. Castagno– y con un adelantamiento de las elecciones dentro del Congreso. Por eso, quería solamente agregar a esta interesante exposición, que un análisis completo de nuestras crisis institucionales no solamente debería abarcar la acefalía, sino

también una visión del sistema presidencialista o una posible reforma hacia una parlamentarización del sistema, como a veces se suele poner sobre la mesa.

*Académico Fernando Barrancos y Vedia*

Quería agregar que un problema muy conectado con este tema de la acefalía, es que en nuestro país no existe una fecha determinada para la asunción de los cargos presidenciales. Lo que sí ocurre en Estados Unidos, aunque no ocurrió originariamente, así lo dice Corwin, tanto que dice que el mismo Roosevelt perdió cerca de un mes de plazo por la forma en que se hizo el traspaso del gobierno sucesor. En definitiva en la Constitución de los Estados Unidos se incluyó una enmienda estableciendo que el cambio de presidente tenía lugar el 20 de enero de cada cuatro años que es lo que correspondería. Eso no ocurre entre nosotros, entre nosotros hubo una serie de fechas de iniciación de los diversos períodos presidenciales. Sabemos que el originario o el histórico era el 12 de octubre, desde Mitre en 1862, pero en el año '30 cambió la cuestión porque cuando se eligió nuevo presidente se estableció que asumía el cargo el 20 de febrero, y así fue. Pero también duró poco tiempo porque luego se modificó nuevamente al 4 de junio. Pero actualmente la fecha es el 10 de diciembre. Esto crea una cierta inestabilidad, no sabemos bien cuando empieza o cuando termina. Por eso es que digo que la ley de acefalía tendría que establecer cuándo será la elección y cuándo asumirá, pero lo más conveniente sería también que se pusiera una fecha establecida como hay en Estados Unidos.

*Académico Rodolfo A. Díaz*

En primer lugar le agradezco al señor académico Castagno la presentación, porque realmente refiere un tema clásico del Derecho Constitucional, que como todos esos temas clásicos, suscitan no sólo polémicas, sino además interesantes investigaciones. El tema de las acefalías, solo a título de anécdota, en 1959 estaba en quinto año de la escuela secundaria, y el entonces profesor de Instrucción Cívica, acababa de publicar un artículo del que estaba encantado, y entonces nos lo explicaba a nosotros en quinto año, y eso de alguna manera influyó en mi interés. El artículo era uno que se llama *La vicepresidencia y su vacancia* y el profesor de Instrucción Cívica era el académico Dardo Pérez Guilhou. Pero lo que quería mencionar era que asocié lo que decía el académico Castagno con lo que refirió el señor académico Dalla Vía, que es el tema de las crisis del presidencialismo. En la Convención Constituyente del '94, efectivamente esto generó un importante debate, en el que tuve una participación bastante intensa, que pude después expresar siendo Procurador del Tesoro de la Nación en mi Dictamen 90 del año '96, con referencia específica de este problema. Creo que el argumento central de aquel debate, de aquel dictamen y de esta exposición, tiene que ver con lo que señalaba el académico expositor sobre la cuestión de la "titularidad" o el "ejercicio". Cuando él señala recién, y yo coincido, que los funcionarios que reemplazan *pro tempore* al presidente usan siempre "en ejercicio del Poder Ejecutivo", también en los casos en que está establecido el reemplazo del Presidente de la Nación hasta la designación de uno nuevo, coincido también en que se está ejerciendo de modo vicario esa función. Porque en realidad es cierto, las características del presidencialismo todos las conocemos, pero una muy propia de nuestro presidencialismo, una característica absolutamente inexcusable en el análisis, es la elección popular del presidente, sea por el Colegio Electoral como era antes, sea por la elección directa ahora, pero la elección del presidente por el voto

popular. Me parece que eso hace a nuestro modelo presidencial, que no puede ignorarse. Y eso es lo que explica desde mi punto de vista la no posibilidad de entender el Jefe de Gabinete como una especie de primer ministro. El nuestro, el que hay de verdad de la Constitución del '94, lo que salió de la Convención del '94, el texto de la Constitución del '94 que tiene un cambio fundamental con la Ley de Convocatoria y con el Pacto de Olivos, porque en el Pacto de Olivos y en la Ley de Convocatoria cuando se pone la característica del jefe de gabinete, se hacía referencia a que es titular de la administración general del país, y en la Convención Constituyente cambiamos eso, y dice: "ejerce la administración general del país". Entonces la Teoría del Desmembramiento de las jefaturas se debilitó totalmente y el "ejerce" tiene que ver con esa distinción que hacía el académico expositor recién, por esa razón nosotros hemos sostenido en aquel momento y después que todavía el titular de la administración general del país sigue siendo el titular del Poder Ejecutivo que es el ciudadano que lo ejerce con el título de Presidente.

*Académico Jorge Reinaldo Vanossi*

Hasta 1930 cuando el Senado, en sesiones preparatorias, cada año, elegía sus autoridades, votaba también para Presidente de la Nación para caso de acefalía; esa era de denominación.

Y durante muchos años ocupó esa nominación, hecha por quien fuera fundador de esta Academia y Presidente de la de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, el Dr. Leopoldo Melo, que era Senador por Entre Ríos.

No se hablaba de acefalía parcial o total –que es un grave error– sino que acefalía es cuando es la total: si falta el presidente está el vicepresidente; cuando no hay ni presidente ni vicepresidente, ahí sí hay acefalía.

Antes y después de la reforma de 1994 presenté cuatro veces un proyecto legislativo restableciendo la Ley 252 y sigo creyendo lo mismo, con un solo agregado que es lo que dijo el académico Barrancos y Vedia, es decir, poniendo plazos.

*Académico Manuel Solanet*

Entiendo, por lo dicho por el Dr. Dalla Vía, que no le corresponde al presidente en ejercicio decidir un adelantamiento de las elecciones, sino al Congreso de la Nación. En caso que el presidente decida renunciar y asuma el vicepresidente, corre el mismo principio. Puede terminar el mandato o renunciar. A partir de ahí es la Asamblea Legislativa la que elige el nuevo funcionario para ejercer el Poder Ejecutivo. Si esto sucediera ¿es la Asamblea por ley la que puede decidir una nueva fecha de elecciones? Pongo esta pregunta a los constitucionalistas o al Dr. Castagno.

*Académico Antonio Castagno*

El reemplazante del presidente renunciante o ausente, es el vicepresidente de la Nación. El vicepresidente en el ejercicio del Poder Ejecutivo, como fue el caso de Carlos Pellegrini cuando renunció Juárez Celman. Carlos Pellegrini como vicepresidente asume el ejercicio de la presidencia para terminar el mandato, es el único caso. Los otros cuando hay acefalía de presidente y vice, no tienen –desde el punto de vista de la interpretación constitucional que yo modestamente hago– la obligación ni la facultad de terminar el mandato. Por eso critiqué la designación del Dr. Duhalde cuando la asamblea lo habilitara para terminar el mandato del Dr. de la Rúa; el Dr. Duhalde no tenía por qué terminar el mandato, sino llamar a elecciones.

*Académico Jorge Reinaldo Vanossi*

Me permito recordarle académico Castagno que en caso de muerte el vicepresidente es presidente, cuando muere Roque Sáenz Peña, Victorino de la Plaza fue presidente de la Nación. También Ortiz y Figueroa Alcorta.

*Académico José Claudio Escribano*

Simplemente quiero hacer un comentario a propósito de la indiscutible distinción que hizo el Dr. García Belsunce entre gobiernos provisionales y gobiernos *de facto*. Y lo que quiero decir muy brevemente concierne al valor semántico y a la carga de intencionalidad que pesa sobre las palabras según la oportunidad o época en que se las usa. El general Pedro Eugenio Aramburu ejerció, a través de lo que consta en los documentos oficiales, su condición de Presidente con el carácter de “Presidente Provisional de la Nación Argentina”. Eso fue entre el 13 de noviembre de 1956 y el 1 de mayo de 1958. En su caso, la intención estaba puesta en reafirmar, cada vez que se lo nombrara, la brevedad a la que se proponía ceñir el ejercicio de su gobierno y que la convocatoria a elecciones estaría pendiente de un horizonte próximo, como así fue. En cuanto al vicepresidente, la situación resultó de igual tenor. Siempre se lo mencionó como “vicepresidente provisional de la Nación Argentina.”

*Académico Manuel Solanet*

Mi pregunta concreta es si hubiera renuncia del presidente y del vicepresidente, ¿hay espacio constitucional y de acuerdo a la Ley de Acefalía, para quien sea asignado y lo suceda termine el mandato o irremediablemente tiene que convocar a elecciones?

*Académico Antonio Castagno*

El funcionario designado por la asamblea no tiene facultad para finalizar el mandato del presidente ausente.

*Académico Jorge Reinaldo Vanossi*

Recuerdo que hay casos atípicos, en ejercicio del poder constituyente en las cláusulas transitorias de la Constitución del 49 se prorrogaron mandatos hasta el año 52 y la actitud en la Cámara de Diputados, en la del Senado no había problema porque había unanimidad de senadores dado el empeño que se puso para impedir la entrada a los dos senadores por Corrientes en 1946, pero en diputados los que vencían mandato del bloque opositor de la UCR no aceptaron la prórroga porque consideraron que era una anomalía que se había introducido junto a otras cláusulas de las provisorias en las cuales había que pedir de nuevo el acuerdo del Senado para todos los jueces, para todos los diplomáticos, todos los generales, es decir vino toda la barrida.

Eso es prórroga por el poder constituyente. Adelantamiento en el caso del Dr. Duhalde fue una renuncia con efecto diferido, él presentó la renuncia después de los episodios de Kosteki y Santillán anunciando que se iban a celebrar elecciones con anterioridad a la fecha en que él presentaba la renuncia. Esa renuncia fue aceptada con efecto diferido y efectivamente se hicieron las elecciones antes, y se entregó el poder el 25 de mayo del 2003.